

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADOS: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARÍA
CULMA TIMOTE

Verbal (Ejecutivo)

En atención a los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, el despacho ordena correr traslado de la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** durante el término de tres (3) días, a fin de que los sujetos procesales realicen las consideraciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE (4),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

Bogotá D.C, septiembre 6 de 2023

Señor Juez

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juzgado Sexto (6to) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso No: 11001400300620170029200

Demandante: Wilmar Rene Ochoa Uribe

Demandado (s): Sergio Alejandro Ayala Manga y Adriana María Culma Timote.

REF.: Incidente de nulidad contra el auto del 1° de marzo de 2023 publicado en el Estado N° 08 del 2 de marzo de 2023 en el punto relacionado con la corrección del auto “Sobre el recurso de apelación en contra del auto fechado 30 de septiembre del 2020”

José Daniel Gómez Mora, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del Señor **Sergio Alejandro Ayala Manga**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, estando dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA 1° DE MARZO DE 2023**, notificado con estado No 08 el día 2 de marzo de 2023, por medio del cual su despacho corrigió el auto de 1° de diciembre de 2020.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, declarar la nulidad del auto de marzo 1° de 2023 que CORRIGIÓ el auto del 1° de diciembre de 2020; mi petición se basa en el artículo 133 del CGP:

2. La corrección del auto procedió contra providencia ejecutoriada del superior, Juzgado 48 Civil del Circuito; la nulidad está inscrita dentro de una nulidad absoluta que empieza cuando el juez sexto revivió un proceso legalmente concluido. **Nulidades insaneables.**
6. Omitió la oportunidad para sustentar un recurso contra el auto proferido.
8. No se practicó en legal forma la notificación de la providencia.

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN

Me permito sustentar esta petición con la narración de los hechos que precedieron al auto atacado, esto con el fin de poner en claro la situación procesal que se examinará más adelante.

- 1) El señor WILMAR RENÉ OCHOA URIBE interpuso demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y la señora ADRIANA MARÍA CULMA TIMOTE. A continuación, adjunto PDF con la demanda, el auto que la inadmitió, el memorial de subsanación y el auto que admitió la demanda.

En la página 10 del primer archivo PDF -tomado del expediente digitalizado que reposa en la secretaría del juzgado- están señaladas con un rectángulo azul las pretensiones; solicitan al juez que ordene a los demandados el pago de los cánones, las expensas comunes (administración) y los intereses moratorios y además condene al demandado (sic) al pago de costas y gastos procesales.

- 2) El 13 de septiembre de 2018 el juez emitió su sentencia.

Puede verse en el PDF que en la parte resolutive de la sentencia ordenó:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento;
2. Autorizar la entrega de los dineros obrantes en el proceso por concepto de cánones de arrendamiento a WILMAR RENÉ OCHOA URIBE y
3. La condena en costas a los demandados y fijó en \$ 400.000 las agencias en derecho.

En la sentencia se observa que pese a lo ordenado en el artículo 280 del CGP, **el juez no se pronunció** sobre las pretensiones de la demanda que solicitaban el pago de cánones, pago de expensas comunes e intereses moratorios.

- 3) El apoderado del demandante WILMAR OCHOA no interpuso ningún recurso contra la sentencia por tanto quedo ejecutoriada e hizo tránsito a COSA JUZGADA.
- 4) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas **por los funcionarios** (artículo 13 CGP Observancia de normas procesales)
- 5) La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda**, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (Inciso 2 artículo 280 CGP Contenido de la sentencia).
- 6) La sentencia **deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (Inciso 1 artículo 281 CGP Congruencias)

- 7) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el **nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** (Inciso 1 artículo 303 CGP Cosa juzgada)
- 8) **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Inciso 1 artículo 306 CGP Ejecución)
- 9) De acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida, el juez, según lo ordena el artículo 306 del CGP, - a petición del demandante - **ha debido librar mandamiento ejecutivo por \$ 400.000 más las costas que ordenó tasar.**
- 10) El resumen del proceso de Restitución es claro:
1. En la sentencia el juez NO SE PRONUNCIÓ sobre las pretensiones sexta (pago de cánones), séptima (pago de expensas comunes) y octava (pago de intereses moratorios) de la demanda.
 2. El demandante pudo haber solicitado al juez – dentro del término legal - con base en el artículo 287 del CGP, que emitiera una sentencia complementaria para decidir de fondo sobre lo que omitió pronunciarse; sin embargo, - teniendo esa posibilidad legal -, el **demandante no lo hizo**, por lo que se entiende que ESTUVO CONFORME y la sentencia emitida quedó EN FIRME.
 3. Una sentencia en firme tiene el carácter de COSA JUZGADA.
- 11) El 22 de octubre de **2018** el apoderado de WILMAR RENÉ OCHOA URIBE presentó **dentro del mismo expediente de la demanda de restitución una nueva demanda ejecutiva** contra ADRIANA MARÍA CULMA TIMOTE y SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA cuyo asunto era: **Ejecución art. 422 y 384 Inc. 7 C.G.P.**
- 12) Esta demanda es el punto de partida de una **NULIDAD INSANEABLE** porque el juez al admitir una nueva demanda con las mismas pretensiones de la demanda de restitución, **revivió un proceso legalmente concluido.**
- 13) La nueva demanda fue tratada como **la ejecución de la sentencia**, omitiendo dos cosas muy importantes: a. La ejecución de una sentencia - por economía procesal - se SOLICITA o se PROMUEVE dentro del mismo expediente **SIN NECESIDAD DE**

DEMANDA, pues ya hay una decisión de fondo sobre los hechos y las pretensiones y **b.** Debe referirse únicamente a la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA nada más.

14) La nueva demanda tiene como asunto “**Ejecución art. 422 y 384 Inc. 7 CGP**” como si la descripción pudiera ocultar la NULIDAD INSANEABLE. Analicemos lo que dicen los artículos esgrimidos para la nueva demanda.

15) **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...

La pretensión de la nueva demanda debería basarse en la sentencia de restitución.

16) Sobre el artículo 384 **Restitución de inmueble arrendado** voy a extenderme porque con este artículo demandante y juez han querido hacer pasar por EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA lo que en realidad es UNA NUEVA DEMANDA QUE REVIVIÓ EL PROCESO CONCLUIDO.

16.1. ¿El artículo 384 prohíbe que la **demanda de restitución** tenga como pretensiones económicas el pago de cánones, cuotas de administración y cobro de intereses moratorios? **NO; por eso muchos jueces en la sentencia de restitución condenan al pago de cánones, intereses, etc. solicitados en la demanda; es lo que DEBE hacerse por economía procesal.**

16.2. Si la demanda de restitución tiene entre otras pretensiones el pago de cánones, cuotas de administración e intereses moratorios y el juez en la sentencia no condena al demandado al pago de estos y la sentencia queda en firme ¿El demandante puede acudir a una nueva demanda invocando el numeral 7 del artículo 384? **POR SUPUESTO QUE NO; el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 no es un recurso legal para obtener lo que la sentencia de restitución no concedió, ni para reabrir el proceso legalmente concluido.**

16.3. ¿Cuándo es aplicable el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384? **CUANDO EN LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN NO SE PIDIERON CÁNONES, CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES.**

17) La demanda ejecutiva presentada tiene todos los elementos de UNA NUEVA DEMANDA:

a. Hechos. Presenta nueve (9) hechos iguales a los de la demanda de restitución.

b. Pretensiones. Las pretensiones de los literales A, B y D son las mismas de la demanda de restitución.

c. Tiene Fundamentos de derecho como se estila en las demandas.

d. Las pruebas que presenta son las mismas del proceso de restitución.

e. Notificaciones. Indicó los nombres, direcciones de notificación, correos electrónicos y teléfonos de los dos demandados por supuesto son los mismos de la demanda de restitución.

f. Adjuntó un NUEVO PODER dirigido a un juez de reparto - el cual fue concedido por el demandante UN AÑO ANTES de radicar la nueva demanda -.

14) Todo lo dicho anteriormente está en el PDF adjunto -tomado del expediente electrónico del juzgado-, en el cual destaqué mediante un rectángulo azul las pretensiones. Es indiscutible que estamos frente a UNA NUEVA DEMANDA pues tiene TODOS elementos de una demanda y el juez la trató como tal según lo descrito en el numeral anterior.

18) El juez recibió la nueva demanda, la revisó e **inadmitió, mediante un auto, el 24 de octubre de 2018 y solicitó al demandante fuera subsanada**, con esta actuación el juez **REVIVió UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUÍDO** creando por este hecho una nulidad insaneable según el parágrafo único del artículo 136 del CGP.

19) El 13 de marzo de 2019 el juez sexto admite la demanda ejecutiva y libra mandamiento de pago por **cánones y cuotas de administración por un total de \$ 18.018.224**. Ver PDF

A PARTIR DEL MANDAMIENTO DE PAGO, TODO LO ACTUADO QUEDÓ VICIADO POR UNA NULIDAD INSANEABLE QUE ES INCOMPATIBLE CON EL SISTEMA JURÍDICO POR SER ILÍCITA, VICIA TODO ACTO PROCESAL DESDE SU ORIGEN PUES AFECTA UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO.

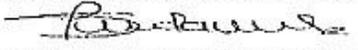
Ahora entraré al tema objeto de este incidente de nulidad: la corrección que hizo el 1° de marzo/23 el juez sexto del auto que emitió el 1° de diciembre de 2020 cuya imagen vemos a continuación.

Por otra parte, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que el presente proceso es de MÍNIMA cuantía y por ende de UNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 02 de diciembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¿Qué tiene de raro el extracto del auto de la imagen de arriba?

Negó una apelación que **NO EXISTE** pues el apoderado judicial de ADRIANA CULMA TIMOTE **NO PRESENTÓ** la apelación a la que hace referencia el auto, entre otras cosas porque la señora **NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA** dentro del proceso (ese tema será tratado a fondo en la nulidad que presentará el apoderado de la señora CULMA)

El 7 de diciembre de 2020 presenté recurso de **Reposición en subsidio de Queja**, (ver abajo imagen de la primera página) señalé que en el auto recurrido había un **error garrafal**, pues negó la apelación a quien no la presentó - resaltado con un recuadro azul -

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO QUEJA

07 de
Diciembre
de 2020

Señor Juez

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Referencia: Recurso Reposición en subsidio de Queja contra Auto interlocutorio que rechaza la apelación del día 01 de Diciembre de 2020.

Proceso No: 110014003006-2017-00292-00.

Demandante: **WILMAR RENE OCHOA URIBE.**

Demandado: **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA Y OTRA.**

JOSE DANIEL GOMEZ MORA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.714.035 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional No 272.844 del Consejo Superior de la Judicatura tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandado **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** sobre el proceso de la referencia, dentro de los términos procesales para ello debidamente conferidos en la ley, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa y comedida instaurar **RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto interlocutorio que rechaza la apelación adiado el día 01 de Diciembre de 2020, y notificado por medio de Estado en fecha 02 de Diciembre de la actual calenda.

Las razones que a continuación expongo son la base de sustentación de mi recurso, la cual es la siguiente:

1. Según el CGP una sentencia DEBE indicar en la parte resolutive los recursos que proceden contra la misma, en el caso del auto interlocutorio ese requisito lo omitió el juez.
2. En lugar de efectuarse la anotación del estado reza "Sentencia de primera instancia", lo que no puede considerarse como un error pues el estado es el medio legal para comunicar las decisiones a las partes.
3. El Auto abarcó varias decisiones que según el CGP son apelables:
 - 3.1 Negó excepciones.
 - 3.2 Negó la práctica de pruebas que solicitaron el demandante y uno de los demandados.
 - 3.3 Dictó sentencia anticipada negando los derechos a las partes.
 - 3.4 Dio por terminado el proceso.
4. El auto que negó de plano la apelación es inadmisibile por lo siguiente:
 - 4.1 Tiene un error garrafal pues menciona a una parte que NO APELÓ, es decir apelo a nombre de la otra demandada la Sra Adriana Maria Culma Timote y NO a nombre de mi poderdante.
 - 4.2 Aduce que es una sentencia de única instancia olvidando lo dicho en el numeral 3.

SOLICITUD

El juez negó la reposición y envió la queja tal como fue emitido el auto del 1° de diciembre/20.

El juzgado 48 Civil del Circuito dictó providencia el 15 de junio/21: "...tal como se dispuso en el auto de diciembre 1° de 2020..." (ver la imagen a continuación)

República de Colombia
 Rama judicial del poder público
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cra. 10 N° 14-33 piso 15° - Ed. Hernando Morales Molina - Bogotá D.C.



Bogotá D.C., junio 29 de 2021
Oficio N° 02573

Señor(es):
JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Carrera 10 No. 14 - 33
 Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO No. 110014003006 2017 00292 01
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE C.C. 79.499.928
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CULMA TIMOTE C.C. 52.864.996 Y
 SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA C.C. 80.093.141.

(Al contestar cite la anterior referencia)

Me permito comunicarle que mediante providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial DISPUSO:

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación instaurado por la parte demandada, tal como se dispuso en el auto de diciembre 1° de 2020, por el cual se rechazó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta Urbe, el 30 de septiembre de ese mismo año, dentro de la causa de la referencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta queja.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor y para los efectos legales. Oficiese.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
GINA NORBELY CERON QUIROGA
 Secretaria

**Cualquier tachón o enmendadura anula este documento*

A continuación, inserté imagen de la parte pertinente del auto del 1° de marzo de 2023.

Sobre el recurso de apelación en contra del auto fechado 30 de septiembre del 2020:

Se avizora que en los folios 162 a 175 del expediente físico se encuentra plasmado el escrito contentivo únicamente del recurso de apelación formulado por el togado, el cual fue resuelto mediante providencia del 01 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

*"(...) Por otra parte, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, en contra de la sentencia 30 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que el presente proceso es de **MÍNIMA** cuantía y por ende de **ÚNICA INSTANCIA**".*

Dicha providencia fue notificada en el Estado No. 84 del 02 de diciembre de 2020, tal como se puede constatar en los siguientes enlaces <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-boqota/85> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159012/55765135/2017-00292.pdf/d55fb934-5e69-407d-bdb8-91629d304349>.

Ahora bien, si bien es cierto, en aquella oportunidad se mencionó que el recurso había sido insaturado por el apoderado judicial de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, lo cierto es que ello no cambia el

hecho de que el recurso fue resuelto, y contra aquel, no se solicitó la corrección, aclaración, ni adición. Contra dicha providencia se presentó el recurso de queja y el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, confirmó la decisión de rechazar el recurso de apelación mediante providencia del 15 de junio de 2021. Por lo anterior, dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado, no obstante, en uso del artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone que de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo pueden corregirse los yerros puramente aritméticos, se dispone **CORREGIR** el auto fechado 01 de diciembre del 2020, así:

*"Por otra parte, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA**, en contra de la sentencia 30 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que el presente proceso es de **MÍNIMA** cuantía y por ende de **ÚNICA INSTANCIA**".*

Lo demás se mantiene incólume.

Destacaré los siguientes puntos del auto insertado arriba:

1. Omitió mencionar que, en el Recurso de Reposición en subsidio de Queja, señalé el ERROR GARRAFAL en el auto del 1° de diciembre/20 y sin embargo NO CORRIGIÓ el nombre ¿Por qué? Un juez lee detalladamente y comprende perfectamente lo que firma, por tanto, se deduce que lo hizo con conocimiento de causa.

2. El juzgado 48 Civil del Circuito decidió declarar bien negada la apelación “TAL COMO SE DISPUSO EN EL AUTO DE DICIEMBRE 1° DE 2020” es decir el auto que negó la apelación presentada por el apoderado judicial de la señora ADRIANA CULME TIMOTE. Indudablemente leyeron detalladamente, comprendieron y por eso firmaron.

3. ¿El juez sexto al corregir el auto de diciembre 1° de 2020 procedió contra sentencia ejecutoriada del superior? **SIN LUGAR A DUDAS, ES LA CAUSAL DE NULIDAD 2 DEL ART. 133 CGP INSANEABLE SEGÚN EL ART. 136.**

Podría dejar aquí mi argumentación sin embargo agregaré:

4. La corrección hecha con base en el artículo 286 no es procedente pero antes de explicar por qué, señalaré que el inciso segundo del artículo reza:

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

5. ¿El juzgado notificó por aviso? **NO. Según el artículo 13 del CGP las normas procesales son de obligatorio cumplimiento. Nulidad 8 y en consecuencia la 6 del art. 133 CGP.**

6. El artículo 286 aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6.1 OMISIÓN. La parte resolutive del auto corregido tiene cuatro renglones ¿Se omitió algo? ¿Se debe adicionar algo? **NO**

6.2 CAMBIO DE PALABRAS. ¿Qué palabras se cambiaron que estuvieran contenidas en la parte resolutive? **NINGUNA.**

6.3 ALTERACIÓN DE PALABRAS. ¿Qué palabras se alteraron? ¿Escribieron mal o en desorden? **NO**

6.4 ¿Cambiar el nombre de un sujeto procesal que NO fue notificado dentro del proceso, por el de otro sujeto procesal, es una corrección? **DE NINGUNA MANERA; LA CORTE SUPREMA HA DICHO QUE UNA CORRECCIÓN EN UN AUTO O UNA SENTENCIA NO PUEDE CAMBIAR EL SENTIDO JURÍDICO O LAS CONSECUENCIAS PROCESALES.**

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del auto del 1° de marzo de 2023 que corrigió el auto del 1° de diciembre de 2020 basado en los artículos 133, 136 y 286 del CGP.

2. En consecuencia se declare que la sentencia del 30 de septiembre de 2020 **AÚN NO ESTÁ EJECUTORIADA.**

3. No se apruebe la liquidación del crédito presentada por el demandante hasta tanto la sentencia no quede ejecutoriada.

4. No se emitan oficios de embargo hasta tanto no sea resuelta la nulidad.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos

Art. 29 Constitución Política de Colombia.

Art. 133, 136 y 286 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, que pueden verse en los PDF adjuntos.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer este incidente de nulidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 80 No 57-46 en Bogotá D.C o en las direcciones electrónicas danielgomezmora@gmail.com o en jose.gomez18@est.uexternado.edu.co.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Gracias por su atención

Cordialmente,



JOSE DANIEL GOMEZ MORA

C.C 1.020.714.035 de Bogotá

T.P. 272.844 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a - 33. Piso 5^o

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA CULME TIMOTE
Proceso Verbal – Demanda Acumulada

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de WILMAR RENE OCHOA URIBE y en contra de SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA CULME TIMOTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$6.648.000,00 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento de enero a junio de 2017, cada uno por valor de \$1'108.000,00 M/cte.,

Por la suma de \$7.030.260,00 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento de julio a diciembre de 2017, cada uno por valor de \$1'171.710,00 M/cte.,

Por la suma de \$2.030.964,00 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2018

Por la suma de \$2.309.000,00 M/CTE, por concepto de cuotas de administración adeudadas de noviembre de 2016 a enero de 2018.

37

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, por **ESTADO** tal como lo establece el inciso segundo del artículo 306 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente enteresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 y 306 de la misma obra adjetiva.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.	
No. <u>034</u>	HOY <u>14 MAR. 2019</u>
Secretario. <i>[Signature]</i>	

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(REPARTO)

Ref.: Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado – Art 384
CGP

Demandante: Wilmar Rene Ochoa Uribe C.C. 79.499.928

Demandados: Sergio Alejandro Ayala Manga C.C. 80.093.141
Adriana Maria Culme Timote C.C. 52.864.996

Causal: Incumplimiento Contractual – Mora En El Pago De Las
Rentas Y Expensas Comunes

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.103.040 y Tarjeta Profesional No. 276.643 del C. S. J., conforme a poder anexo actuando en nombre y representación del señor **WILMAR RENE OCHOA URIBE** identificado con C.C. 79.499.928, con todo respeto concuro a su Despacho para promover demanda en **PROCESO DECLARATIVO DE LA CLASE ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** identificado con C.C. 80.093.141 y **ADRIANA MARIA CULME TIMOTE** identificada con C.C. 52.864.996 para dar fundamento pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1. El demandante como arrendador y propietario celebró con los demandados, mediante documento privado de fecha enero 19 de junio de 2013 contrato de arrendamiento sobre los bienes inmuebles:

Apartamento Distinguido en su puerta de entrada con el número cuatrocientos dos (402) Torre 3 y el garaje sesenta y dos (62) en la calle ciento sesenta y uno (161) número cincuenta y cuatro – dieciocho (54-18) del conjunto residencial "Senderos Del Carmel" dirección nueva de esta ciudad Bogotá D.C. cuyos linderos generales y específicos son detallados en las matriculas inmobiliarias No 50N20509563 (del apartamento) y No. 50N-205-00796 (para el garaje).

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año contado a partir del 19 de junio de 2013 y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento el canon mensual (Actualmente de UN MILLON CIENTO OCHO MIL PESOS - \$1.108.000) los primeros cinco días de cada mes, así mismo el valor del pago de la administración (expensas comunes de la copropiedad) mensual que sea vigente.
3. Ha existido un constante incumplimiento de dichas obligaciones como se ilustra en el anexo 1 de la presente demanda.
4. El arrendador en vista del continuo incumplimiento en el pago de las expensas comunes cuotas de administración de la copropiedad, acordó con los arrendatarios que el pagaría las expensas comunes y ellos a su vez le realizarían el pago a la misma cuenta en la que se debía consignar el pago de las rentas mensuales de arrendamiento.

5. El señor Irving Ayala ha sido intermediario entre las partes y colaborador de los arrendatarios en el sentido de hacer el pago en nombre de ellos, sin embargo, el arrendador en ningún momento ha autorizado cesiones sobre los derechos contractuales en ninguna calidad a favor de ningún tercero ni del señor Irving.

6. El arrendador en diferentes oportunidades mediante comunicaciones escritas y verbales ha solicitado tanto el pago de lo adeudado como la restitución del inmueble por el incumplimiento de los arrendatarios, a lo que no ha encontrado respuesta favorable por parte de los arrendatarios.

7. El arrendador en observancia de la buena fe contractual y el ánimo conciliatorio convocó a diligencia de conciliación citada para el día 13 de febrero de 2017 ante el centro de conciliación de la personería. A dicha audiencia no asistió el señor Sergio Ayala, quien a su vez presento excusa por la inasistencia.

8. El Centro de conciliación citó de nuevo a la respectiva audiencia de conciliación para el día 16 de marzo de 2017 a las 3:00PM, a dicha audiencia no se presentó ninguno de los citados, únicamente el señor **Wilmar Rene Ochoa**.

PRETENSIONES

Pretensiones Declarativas

Se solicita amablemente al señor juez:

1. **Primera:** Se declare el señor Sergio Alejandro Ayala Manga y la señora Adriana Maria Culme Timote incumplieron el contrato de arrendamiento de fecha enero 19 de junio de 2013 renovado hasta la actualidad
2. **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre los inmuebles para uso residencial a saber apartamento distinguido en su puerta de entrada con el número (402) torre 3 y el garaje (62) **En la calle 161 N° 54-18 del conjunto residencial "senderos del carmel"** dirección nueva de esta ciudad Bogotá D.C. cuyos linderos generales y específicos son detallados en las matrículas inmobiliarias No 50N20509563 (del apartamento) y No. 50N 205 00796 (para el garaje) suscrito entre el demandante y los demandados.
3. **Tercero:** Se ordene a los demandados la restitución al demandante WILMAR RENE OCHOA URIBE C.C. 79.499.928 de los bienes inmuebles objeto del contrato ya identificados en la presente demanda.
4. **Cuarto:** Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017. Así como la suma por concepto del no pago de 5 expensas comunes adeudadas.
5. **Quinto:** Se ordene y fijé la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **Wilmar Rene Ochoa Uribe** C.C. 79.499.928 de conformidad con la legislación vigente por parte de los demandados.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

Pretensiones Condenatorias

1. **Primera:** Se ordene a los demandados el pago de los cánones de arrendamiento pendientes, que hasta el 15 de junio del 2017 corresponden a **Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho mil pesos (\$6.648.000)**. **Canones de arrendamiento adeudados desde enero del año 2017**
2. **Segundo:** Se ordene a los demandados el pago de las expensas comunes pendientes que a la fecha del 15 de junio del 2017 corresponden a **Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Cuatro mil pesos (\$1.484.000)**. Expensas adeudadas desde el mes de noviembre del año 2016.
3. **Tercero:** Se ordene al momento del pago de las obligaciones discriminadas anteriormente el pago de los intereses moratorios correspondientes.
4. **Cuarto:** Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

PETICIÓN ESPECIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

1. **Primero:** En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el artículo 360 de la Ley 1564 de 2012 y Numeral séptimo del artículo 384 de la misma ley, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en él.
2. **Segundo:** Solicito amablemente se decrete embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BRX260 con licencia de tránsito 10001365509 modelo 2006 marca FIAT línea PALIO ELX, de propiedad del señor SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA.

Sírvase señor Juez ordenar que por secretaria se libre el respectivo oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3. **Tercero:** Solicito respetuosamente el embargo de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas bancarias relacionadas a continuación:
 - Cuenta Davivienda, Sucursal Floresta, No. 4738 7008 3770 Titular Sergio Alejandro Ayala Manga
 - Cuenta AV Villas, Sucursal Castellana, No. 020-89847-9 Titular Sergio Alejandro Ayala Manga
 - Cuenta Ahorros Davivienda, Sucursal Floresta, No. 4738 0006 8008 Titular Adriana María Culme Timoté.

Así mismo solicito el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en las cuentas Bancarias aperturadas y de propiedad de **Sergio Alejandro Ayala Manga Identificado Con C.C. 80.093.141 Y Adriana María Culme Timote Identificada Con C.C. 52.864.996** en las entidades bancarias que a continuación relaciono:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- CITIBANK
- BANCO CAJA SOCIAL

- HSBC
- HELM BANK
- BANCO FALABELLA
- BANCO POPULAR
- BANCO SUDAMERIS
- BANCAMIA
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO CORPBANCA
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Sírvase señor Juez ordenar la elaboración y remisión de los oficios correspondientes.

PRUEBAS

Se solicita respetuosamente:

1. Que antes de la notificación del auto admisorio se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8vo del artículo 384 del Código General del proceso.

Pruebas Documentales

Aporto, para que sean valorados como pruebas, los siguientes documentos:

- 1.- Copia autenticada del contrato de arrendamiento enunciado en la presente
- 2.- Copia simple constancia citaciones a las audiencias de conciliación.
- 3.- Copia simple del Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 50N20509563 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.
- 4.-Fotocopia cedula de ciudadanía de los arrendatarios.
- 5.- Fotocopia cedula de ciudadanía del arrendador
- 6.- Copia simple comunicación fechada 18 de enero de 2017 dirigida a los arrendatarios.
- 7.- Copia simple de los depósitos bancarios realizados por el arrendador y demandante el señor Wilmar Rene Ochoa en los meses de noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017 a la cuenta bancaria No 004669998157 del Banco de Davivienda – Titular **conjunto residencial "senderos del carmel"** por concepto de expensas comunes de la copropiedad (Administración) no pagadas por parte de los arrendatarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Sustantivos: arts. 1608, 1973, 2000 del Código Civil; Art 22 de la Ley 820 de 2003
- 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012)
- 3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) Artículos 588 y siguientes del C.G.P.
- 4- Procedimentales Propios: **Art 384** del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012)

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá y por el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor del canon mensuales es de un millón ciento ocho mil pesos colombianos (\$1.108.000) moneda legal y las pretensiones económicas en total ascienden a OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$8.132.000), por lo tanto, el presente proceso es de mínima cuantía. Art 17,25,28,384 y demás concordantes del C.G.P., leyes de la Republica y C.N.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del **Código General Del Proceso (Ley 1564 De 2012)** Se declara el valor de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$8.132.000) bajo juramento.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, anexo 1 referido en el hecho tercero de la presente, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES

Notificaciones al Demandante

Se solicita respetuosamente las notificaciones:

- 1. En la ciudad de Bogotá D.C., en la Cr 22 No 51 – 25.
- 2. En la dirección de correo electrónico: wreneochoa@gmail.com
- 3. En los números telefónicos: Celular 3176443454

Notificaciones a los demandados:

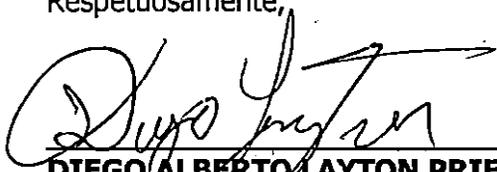
- 1. En la ciudad de Bogotá D.C., en el APARTAMENTO 402 de la TORRE 3 de la Calle 161 No (54-18) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "SENDEROS DEL CARMEL" DIRECCION NUEVA. De acuerdo al artículo 384 del C.G.P. en su numeral segundo se establece que se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado.
- 2. En las direcciones de correo electrónico: Al señor Sergio ayala_ceara_81@hotmail.com, ayala81chech@gmail.com y la señora Adriana culma774@hotmail.com, adrianaculma@hotmail.com.
- 3. En los números telefónicos: Al señor Sergio – (3133044149, 3004817198, 3153109206, 3133339208) y Al señor Adriana – (3016672595)

Notificaciones al Apoderado Demandante

Se solicita respetuosamente las notificaciones:

- 1. En la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No 118 – 75 Oficina 204
- 2. En la dirección de correo electrónico contactenos@martinezylayton.com
- 3. En los números telefónicos: Celular 3008855286 y teléfono fijo 3946095.

Respetuosamente,


DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO
C.C. No. 1.019.103.040
T.P. 276.643 C.S. DE LA J.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Diego Alberto Layton Prieto
 Quien se identifico con C.C. No. 1019103040
 T. P. No. 276643 Bogotá, D.C.
 Responsable Centro de Servicios _____

 15 JUN 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE AYALA MANGA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA MARIA CULME TIMOTE
Restitución de Inmueble Arrendado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecue o des acumule las "Pretensiones Condenatorias" relacionadas a folio 3, al considerar que por la naturaleza del Proceso de Restitución de Inmueble arrendado la pretensión así elevada es propia del proceso ejecutivo y se excluye con el de la referencia para ser tramitadas en forma acumulada, siendo además inadmisibles en este tipo de asuntos (Nº 6 art. 384 C.G.P.).
2. Aclare los hechos 3 y 4, determinando de manera expresa en qué consisten los incumplimientos en los que incurrió la parte demandada. Tenga en cuenta que el anexo 1 citado en el hecho 3, corresponde al inventario del inmueble, del cual no se puede extraer incumplimiento alguno.
3. Precise los periodos de las cuotas de administración que se hallan en mora.
4. Aclare el hecho 5, indicando si el intermediario de los demandados ha cancelado a la fecha, las expensas y cánones de arrendamiento.

5. Del escrito de subsanación apórtese copia para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Municipal
de Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR EL ESTADO

No. 103

DE HOY 23 JUN. 2017

SECRETARIO (A) _____

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Subsanación de la demanda.

RAD No: 2017 - 292

Demandante: Wilmar Rene Ochoa 79.499.928

Demandados:

SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA C.C. 80.093.141

ADRIANA MARIA CULME TIMOTE C.C. 52.864.996

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.0.19.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señor **WILMA RENE OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.499.928, me permito subsanar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo las instrucciones dadas en providencia notificada el día 23 de junio del presente año.

1. Para efectos de la subsanación, **REFORMULO LA ACUMULACION PRETENSIONES** eliminando pretensiones condenatorias, para tal efecto el acápite de pretensiones quedara de la siguiente forma:

"Se solicita amablemente al señor juez:

1. **Primero:** Se declare el señor Sergio Alejandro Ayala Manga y la señora Adriana Maria Culme Timote incumplieron el contrato de arrendamiento de fecha enero 19 de junio de 2013 renovado hasta la actualidad
2. **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre los inmuebles para uso residencial a saber apartamento distinguido en su puerta de entrada con el número (402) torre 3 y el garaje (62) **En la calle 161 N° 54-18 del conjunto residencial "senderos del carmel"** dirección nueva de esta ciudad Bogotá D.C. cuyos linderos generales y específicos son detallados en las matrículas inmobiliarias No 50N20509563 (del apartamento) y No. 50N 205 00796 (para el garaje) suscrito entre el demandante y los demandados.
3. **Tercero:** Se ordene a los demandados la restitución al demandante WILMAR RENE OCHOA URIBE C.C. 79.499.928 de los bienes inmuebles objeto del contrato ya identificados en la presente demanda.
4. **Cuarto:** Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017. Así como la suma por concepto del no pago de 5 expensas comunes adeudadas.

JUZG. 06 CIVIL M. PAL

31 JUN 2017 15:44

35

- 5. **Quinto:** Se ordene y fije la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **Wilmar Rene Ochoa Uribe C.C.** 79.499.928 de conformidad con la legislación vigente por parte de los demandados.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

- 6. **Sexto:** Como consecuencia del incumplimiento se ordene a los demandados el pago de los cánones de arrendamiento pendientes, que hasta el 15 de junio del 2017 corresponden a **Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho mil pesos (\$6.648.000). Cánones de arrendamiento adeudados desde enero del año 2017**
- 7. **Séptimo:** Como consecuencia del incumplimiento se ordene a los demandados el pago de las expensas comunes pendientes que a la fecha del 15 de junio del 2017 correspondientes a **Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Cuatro mil pesos (\$1.484.000).** Expensas adeudadas desde el mes de noviembre del año 2016.
- 8. **Octavo:** Se ordene al momento del pago de las obligaciones discriminadas anteriormente el pago de los intereses moratorios correspondientes.
- 9. **Noveno:** Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso".

2. Para efectos de la subsanación se modifican los hechos tercero y cuarto de la demanda de la siguiente forma:

3. Ha existido un constante incumplimiento de dichas obligaciones expresamente por el no pago de cánones de arriendo desde 1 de enero de 2017 hasta 30 de junio de 2017: \$ 6.648.000 y el no pago de servicio de administración (Expensas comunes) desde 1 de Noviembre de 2016 hasta 30 de Junio de 2017: \$ 1.484.000.

4. El arrendador en vista del continuo incumplimiento en el pago de las expensas comunes cuotas de administración de la copropiedad de noviembre y diciembre de 2016, acordó con los arrendatarios que el pagaría las expensas comunes y ellos a su vez le realizarían el pago a él como arrendador a la misma cuenta en la que se debía consignar el pago de las rentas mensuales de arrendamiento, esto con la intención de que la deuda con la administración de la copropiedad no se incrementara."

3. Para efectos de la subsanación se CONFIRMA lo siguiente:

"No se han pagado al señor arrendador las expensas comunes correspondientes al mes de noviembre y diciembre del 2016, y los meses de enero hasta junio del presente año, se pone de presente que en los anexos de la demanda constan los pagos por parte del señor Wilmar Rene Ochoa de dichas expensas a la copropiedad."

4. Para efectos de la subsanación se ACLARA lo siguiente adicionando el hecho quinto de la demanda:

- ✓
- 13
- "El señor Irving ha actuado como intermediario en toda la relación a título de mandatario de los arrendatarios, sin embargo, ni de el ni de los arrendatarios directamente se han recibido pagos de deuda por cánones de arriendo desde 1 de Enero de 2017 hasta 30 de Junio de 2017: \$ 6.648.000 o de la deuda por servicio de administración desde 1 de Noviembre de 2016 hasta 30 de Junio de 2017: \$ 1.484.000."

5. Se anexan las copias para traslado y archivo correspondientes.

Respetuosamente,


Diego Alberto Layton Prieto
C.C. No. 1.019.103.040
T.P. No. 276.643 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE AYALA MANGA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA MARIA CULME TIMOTE
Restitución de Inmueble Arrendado

Subsanada la demanda en debida forma, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por **WILMAR RENE AYALA MANGA** contra **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARIA CULME TIMOTE**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL SUMARIA** en razón de su cuantía.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, **REQUIERASE** a la apoderada de la demandante para que preste caución por valor de \$1.600.000,00 M/CTE, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de lo Municipal
Cafézaque, etc.

EL AUTO ANTERIOR DEL INTERIOR DEL ESTADO
No. 116

DE HOY 14 JUL 2017

SECRETARIO (A)

COPIA
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA
CULME TIMOTE
Proceso Verbal

WILMAR RENE OCHOA URIBE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA CULME TIMOTE**.

La demanda fue radicada el 15 de junio de 2017, en la cual se solicitó la Restitución del inmueble ubicado en CALLE 161 # 54-18 APARTAMENTO 402, TORRE 3 y el GARAJE 62, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

La demanda se admitió mediante auto de 13 de julio de 2018 (fls. 39-40). Los demandados **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA CULME TIMOTE** se notificaron de la demanda por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y como se dispuso en auto de 20 de noviembre de 2017 (fl. 59) en el término de traslado no presentaron oposición alguna.

El apoderado del demandado, informó que el inmueble fue restituido por los demandados el 22 de febrero de 2018, por lo que en escrito visto a folios 72 y 73, pidió proseguir el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada, como quiera que notificados en legal forma y no presentaron oposición.

Como se allegó con la demanda copia auténtica del Contrato de Arrendamiento, en la forma prevista por el artículo 384 Numeral 1 del Código General del Proceso, documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **WILMAR RENE OCHOA URIBE**, como arrendador y **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** y **ADRIANA CULME TIMOTE** como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en CALLE 161 # 54-18 APARTAMENTO 402, TORRE 3 y el GARAJE 62, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL de Bogotá, el que se encuentra debidamente descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, se autoriza la **ENTREGA** de los dineros obrantes para este proceso por concepto de cánones de arrendamiento a **WILMAR RENE OCHOA URIBE**, en la cuantía que legalmente resulte.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a los demandados. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
(2)

Señor(a)

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

46288 22DEC18 PM 4:46

Yeta

RAD NO: 2017 292

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE

DEMANDADO: ADRIANA MARIA CULMA TIMOTE Y SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA

ASUNTO: EJECUCION - Art 422 y 384 Inc 7 C.G.P.

Yo **DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.103.040 y Tarjeta Profesional No. 276.643 del C. S. J., conforme a poder anexo y el artículo 77 del C.G.P. según poder que precede en el expediente de restitución, actuando en nombre y representación del señor **WILMAR RENE OCHOA** identificado con C.C.79.499.928 domiciliado en Bogotá, con todo respeto concurro a su Despacho nuevamente para promover ejecución de menor cuantía contra los señores **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** – C.C.80.093.141 Y **ADRIANA MARIA CULME TIMOTE** – C.C.52.864.996 domiciliados en Bogotá para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda para dar fundamento pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1. En el marco del proceso de restitución con radicado No 2017 - 292 ante su despacho (sexto civil municipal de Bogotá) se profirió sentencia con fecha del 13 de septiembre del 2018 mediante la cual se dio por terminado el proceso de restitución.
2. Los demandados tomaron en arriendo el inmueble ubicado en la Calle 161 No 54 – 18 Apto 402 y garaje 62 el día 19 de junio del 2013 y permanecieron en este hasta el 22 de febrero del 2018 fecha en la que el demandante ostento nuevamente la tenencia del inmueble en mención.

46288 22DEC18 PM 4:46

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

3. El canon de arrendamiento inicial era de \$950.000, posteriormente en el 2016 el canon se incremento a la suma de \$1.037.000 y luego desde julio del 2017 el canon de arrendamiento se fijo en un valor de \$1.108.000, valor que estuvo vigente hasta el 22 de febrero del 2018.
4. Aun promovido el trámite correspondiente al Art 384 del C.G.P. no se han ejecutado los pagos a cargo y de responsabilidad de los demandados.
5. En virtud del proceso los demandados pagaron uno de los canones a órdenes del despacho por valor de \$1.108.000 pesos.
6. En el desarrollo del proceso se demostró la existencia del contrato suscrito el 19 de junio del 2013, su validez, la propiedad del inmueble en cabeza de mi prohijado y la mora en los canones de arrendamiento.
7. Dentro de las obligaciones del contrato, los demandados eran responsables del pago de la cuota de administración por los siguientes valores:

PARA EL 2016	\$163.000 mensual
PARA EL 2017	\$172.000 mensual
PARA EL 2018	\$179.000 mensual

8. En el proceso de referencia se decretaron medidas cautelares
9. A la fecha los demandados adeudan los siguientes valores_

CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento de enero a junio del 2017 cada uno por valor de \$ 1.108.000	\$6.648.000
Canon de arrendamiento de julio a diciembre del 2017 cada uno por valor de \$ 1.171.710	\$7.030.260
Canon de arrendamiento de enero del 2018 por valor de \$1.171.710	\$1.171.710
Canon de arrendamiento veintidós días de febrero del 2018	\$859.254
Cuota de administración de noviembre y diciembre del 2016 por valor de \$163.000 cada mes.	\$326.000

Cuota de administración de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017 por valor de \$172.000 cada mes	\$2.064.000
Cuota de administración de enero y febrero del 2018 por valor de \$179.000	\$358.000

PRETENSIONES

Se solicita amablemente al señor juez:

- PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de los **DEMANDADOS** y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

A) Canones de arrendamiento adeudados del 1 de enero del 2017 al 22 de febrero del 2018 que a la fecha ascienden a un valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.709.224)**

B) Cuotas de administración adeudadas de noviembre del 2016 a febrero del 2018 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.748.000)**

C) La clausula penal que asciende a un valor actual de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS \$2.343.420** equivalente a **DOS (2) CANONES DE ARRENDAMIENTO VIGENTES.**

D) Los intereses moratorios y/o legales que se causen por el no pago de las sumas descritas anteriormente (clausula penal, condena en costas, canones, intereses). hasta el momento de su pago

- SEGUNDO:** Se condene al demandado al pago de las costas y agencias del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos: arts. 1602 del C.C., ley 820 del 2003, Código Civil.

2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- Procedimentales: Artículo 384, 422 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

4- Contrato de arrendamiento

Los demás que le sean aplicables y concordantes.

El inciso séptimo del artículo 384 reza lo siguiente: ".....[...]...Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior".

Por lo anterior se acude a su despacho para promover la ejecución de las sumas adeudas por concepto del contrato y la sentencia de restitución. Ha dicho la corte que el factor de conexidad en la determinación de la competencia busca preservar los principios de economía y unicidad procesales (CSJ SALA CIVIL, 2 sept. 2013, 00700 – 00. Val de Ruten) , razón por la cual a mi modo de ver existía el artículo 35 de la ley 820 del 2003 que fue derogado por el C.G.P reemplazando dicha función con el artículo ya citado del proceso de restitución..

PRUEBAS

Se solicita se hagan valer, decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Contrato de arrendamiento original que reposa en el expediente como anexo de la demanda inicial.
2. Copias comprobantes de consignación del señor WILMAR RENE OCHOA de la cuota de administración adeudadas por parte de los demandados en 14 folios correspondientes a las cuotas de administración de nov de 2016 a feb de 2018.
3. Copia solicitud inicial de arrendamiento.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Las pretensiones económicas en total ascienden al día de la radicación al monto aproximado de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$20.800.644) más los intereses moratorios y/o los que correspondan y que se generen hasta que se pague la suma adeudada, y el valor que en su momento se decida sobre costas y

agencias en derecho, por lo tanto, el presente asunto sigue siendo de mínima cuantía. Artículos 18, 25, 28, 384 y demás concordantes del C.G.P., leyes de la Republica y C.N. Por razón de las reglas especiales sobre el asunto que se tramite, naturaleza del asunto, la cuantía y por la ubicación del domicilio de las partes, es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor anteriormente descrito se declara bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 206 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**

ANEXOS

Me permito anexar las pruebas documentales del acápite correspondiente y poder complementario al tramite de restitución.

NOTIFICACIONES

Por economía procesal ruego se tengan en cuenta las misas enunciadas en la demanda inicial de restitución de inmueble en cuanto al demandante y el apoderado del demandante.

En cuanto a los demandados únicamente se conoce una dirección, la cual fue suministrada al momento de la solicitud del arrendamiento.

A LOS DEMANDADOS:

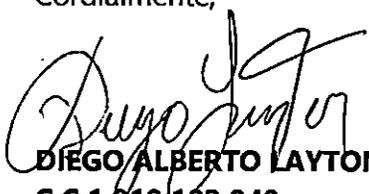
SERGIO AYALA MANGA

- 1. En Bogotá En la Cr 67 No 97 – 09 – Dirección que aparece en la información recaudada por el arrendador al momento de la solicitud.
- 2. En los correos ayala81chech@gmail.com, Ayala_ceara_81@hotmail.com
- 3. En los teléfonos 3133044149

ADRIANA MARIA CULMA TIMOTE

- 1. En Bogotá En la Cr 67 No 97 – 09 – Dirección que aparece en la información recaudada por el arrendador al momento de la solicitud.
- 2. En los correos culma774@hotmail.com, adrianaculma@hotmail.com
- 3. En el teléfono 3212437805

Cordialmente,


DIÉGO ALBERTO LAYTON PRIETO
C.C.1.019.403.040
T.P. 276.643 DEL C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
Bogotá D.C – Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Poder especial

Yo **WILMAR RENE OCHOA URIBE** identificado con C.C. 79.499.928, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al señor **DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.0.19.103.040 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 276.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** del Código General del Proceso en contra de **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** y **ADRIANA MARIA CULME TIMOTE**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todas aquellas contempladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente.

Atentamente,


WILMAR RENE OCHOA URIBE
C.C. 79.499.928

Acepto,


DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO
C.C. No.1.019.103.040 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 276.643 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



43928

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILMAR RENE OCHOA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079499928, presentó el documento dirigido a . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]



4lorqcbvbke5

26/10/2017 - 15:41:21:593

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio ~~tratamiento~~ tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4lorqcbvbke5*



242

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

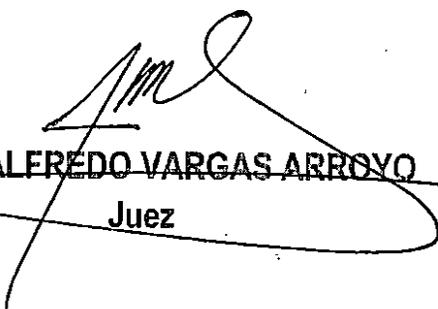
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA CULME TIMOTE
Proceso Verbal – Demanda Acumulada

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aclare la pretensión b), indicando porqué en el hecho 7 de la demanda se pretende el reintegro de unos dineros por concepto de pago de cuotas de administración, y en las copias de consignaciones que respaldan la solicitud se realizaron por valores inferiores.
2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

58

32

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.
46571 11JAN'19 PM 2:55

Ref. Subsanación de la demanda.
RAD No: 2017 - 00292
Demandante: WILMAR RENE OCHOA URIBE
Demandado: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA
ADRIANA CULMA TIMOTE

J

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 276.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **WILMAR RENE OCHOA URIBE**, me permito subsanar la demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo las instrucciones dadas en providencia fechada el día 24 de octubre del presente año (2018):

Para efectos de la subsanación se precisa lo siguiente en respuesta a lo estipulado en el auto que inadmite:

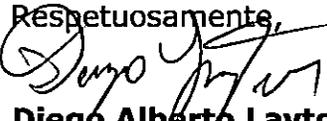
PRIMERO: De acuerdo con lo requerido en el punto uno del auto inadmisorio se aclara la pretensión b) modificándola de la siguiente forma

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los DEMANDADOS y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas ...[...]... B) Cuotas de administración adeudadas de noviembre del 2016 a enero del 2018 por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL (\$2.309.000)**"

Se corrige el valor de la pretensión, aclarando que el cálculo de la demanda inicial fue erróneo debido a que el valor de las cuotas de administración del hecho séptimo y noveno de la demanda inicial no tiene incluido el descuento por pronto pago, mientras que el señor WILMAR RENE pudo realizar los pagos con dicho descuento como consta en los comprobantes, de esta manera la suma de dinero por este concepto se reduce.

Debido a lo anterior la suma bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO** como cuantía se reduce a un valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.361.644)**

SEGUNDO: De acuerdo con el punto segundo de la inadmisión se anexan copias para archivo y traslados de la presente subsanación.

Respetuosamente,

Diego Alberto Layton Prieto
C.C. No. 1.019.103.040
T.P. No. 276.643 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE AYALA MANGA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA
MARIA CULME TIMOTE
Restitución de Inmueble

El apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros o créditos que a cualquier título posean **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARIA CULME TIMOTE**, en las cuentas corrientes, CDT'S y de ahorro en las entidades bancarias relacionadas a folios 3 y 4 del cuaderno principal.

SEGUNDO: LIBRESE oficio con destino a las entidades bancarias comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de \$9.000.000,00 M/CTE.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARIA CULME TIMOTE**, que se encuentren ubicados en el inmueble objeto de restitución o en el lugar que

5

se indique al momento de la diligencia, comisionándose para la práctica de la diligencia a la Alcaldía Local respectiva y/o autoridades administrativas conforme el artículo 38 del Código General del Proceso, a quienes se confiere la facultad de **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Señálese la suma de \$200.000 como honorarios al secuestre designado, sin que sea viable señalar un valor diferente al aquí dispuesto.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: LIMÍTENSE las medidas a la suma de \$9.000.000,00 M/CTE.

SEPTIMO: Por la cuantía de la obligación que se ejecuta se limita el decreto de las medidas cautelares a las acá decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal
de Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR EL ESTADO

No. 124

DE HOY 27 JUL 2017

SECRETARIO (A) JU

INFORME SECRETARIAL. 15 de enero de 2018: En la fecha ingresan las presentes diligencias al despacho de la señora juez, provenientes de la Alcaldía Local de Suba, a fin de imprimir el trámite respectivo.

30

DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Código No. 110014189028)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Despacho Comisorio No. 207

Mediante Acuerdo PSAA15-10402³ expedido el 29 de octubre 2015, por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en el artículo 78, numeral 1°, se dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. A su vez, por Acuerdo PCSJ17-10832 emitido el 30 de octubre de 2017, ordenó la entrada funcionamiento de los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, para asumir, exclusivamente y de manera transitoria, el diligenciamiento de despachos comisorios provenientes de las autoridades policivas de esta ciudad. Por lo anterior, se DISPONE:

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente comisión proveniente de la Alcaldía Local de Suba. En consecuencia,
2. **SEÑALAR** el día **22** del mes de **FEBRERO** de **2018**, a partir de las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia comisionada.
3. **DESIGNAR** como secuestre a SEVICATAMI SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conforme al acta que se anexa.
4. **COMUNICAR** la anterior determinación a la parte interesada y/o su apoderado (a) judicial, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, (art. 4° Acuerdo PCSJA17-10832).
5. **REQUERIR** a la parte interesada y/o a su apoderado para que en el término de tres (3) días o a más tardar el día de la diligencia, aporte los siguientes documentos: *i)* proveído que ordena la comisión (); *ii)* certificado catastral actualizado (); *iii)* plano de la manzana catastral (); *iv)* certificado de tradición y libertad (); y *v)*, otros _____.
6. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias de su salida.

NOTÍFIQUESE,


CIELO MAR OBREGON SALAZAR
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>004</u> , hoy <u>23/01/2018</u> .
DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES Secretario

³ Modificado por acuerdo PSAA15-10412 de noviembre 26 de 2015.



República de Colombia
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 CÓDIGO 110014189028 (ACUERDO PSAA15-10402/ PCSJ17-10832)
 CARRERA 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 3 de Bogotá D.C.

32

DESPACHO COMISORIO No.

207

CLASE DE DILIGENCIA.

- ENTREGA
- SEC. INMUEBLE
- EMB. Y SEC. B. MUEBLES
- SECUESTRO VEHÍCULO
- SEC. ESTAB. DE COMERCIO

X

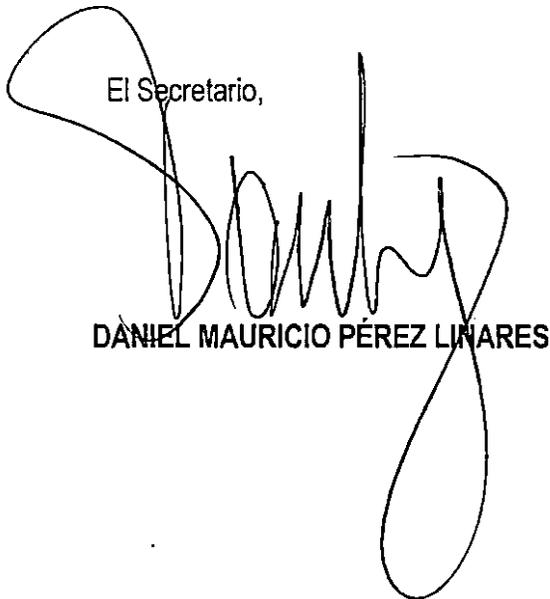
22 FEB 2018

En Bogotá D. C, a los _____, siendo la hora de las 8:00 a.m, la suscrita Juez 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en asocio con su secretario, señor DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES, a fin de auxiliar la comisión remitida se constituyó en diligencia de la referencia. Se deja constancia que transcurrido un tiempo prudencial el apoderado (a) de la parte actora (X) o la parte interesada (), no compareció a las instalaciones del Juzgado a la hora señalada, a fin de trasladar al personal del Juzgado hasta el sitio de la diligencia. Por lo anterior, no es posible materializar la práctica de la misma. Así mismo se deja constancia que el (la) secuestre designado (a), SI (X) NO () se hizo presente. **Por secretaría**, se ordena devolver la comisión al Juzgado de origen a través del Centro de Servicios Administrativo y Jurisdiccional respectivo, de no manifestarse interés en la práctica de la diligencia a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes,

La Juez,


 CIELO M. OBREGON SALAZAR

El Secretario,


 DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a - 33. Piso 5^o

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA CULME TIMOTE
Proceso Verbal – Demanda Acumulada

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **BRX-260** de propiedad de la parte demandada conforme fue solicitado el escrito objeto de pronunciamiento.

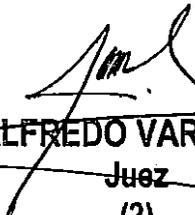
SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su captura.

TERCERO: el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, de todo lo que devengue **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** como empleado de la empresa **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

CUARTO : **LÍBRESE** oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, **LÍMITESE** el embargo a la suma de \$22.0000.000,00 M/CTE.

QUINTO: **LIMITAR** las medidas hasta las aquí dispuestas teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 599 de la obra en cita, sin perjuicio que ulteriormente se decreten otras por la no materialización de las decretadas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a las 8:00 A. M.	
No. <u>034</u>	HOY <u>14 MAR. 2019</u>

JBO

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA CULME TIMOTE y SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA

Ejecutivo Singular

La parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados **ADRIANA MARÍA CULME TIMOTE** y **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA**, como empleado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$30.000.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DE MARZO 01 DE 2023 PROCESO No 2017-00292

Daniel Gomez Mora <danielgomezmora@gmail.com>

Mié 6/09/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD CONTRA AUTO PRIMERO DE MARZO DE 2023 CORRECCIÓN DEL AUTO PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ APELACIÓN.pdf; Mandamiento de pago marzo 13 de 2019 (1).pdf; Demanda de restitución_Auto inadmite_Subsanación_Auto Admisorio (1).pdf; Sentencia restitución (1).pdf; Demanda ejecutiva_Nuevo poder Layton_Auto inadmite_Memorial subsanación (1).pdf; Medidas cautelares decretadas (1).pdf;

Buenas Tardes Señores

Espero que se encuentren muy bien en sus labores diarias, el motivo de este correo electrónico es para adjuntarles un escrito de incidente de nulidad contra el auto expresado en la referencia de este correo.

Para más información es la siguiente:

REFERENCIA: Incidente de Nulidad.

PROCESO No: 110014003006-2017-00292-00

DEMANDANTE: Wilmar Rene Ochoa Uribe.

DEMANDADOS: Sergio Alejandro Ayala Manga y Adriana María Culma Timote.

P.D.T: Adjunto Incidente con sus anexos mas que le pido al despacho de manera amable y respetuosamente acusar recibido a este correo .

Cordialmente

DANIEL MORA

Abogado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001400300620170099500
DEMANDANTE: JOAQUIN ARNULFO CAMPOS DEVIA
DEMANDADO: LUIS JORGE PEREZ RIOS
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40297723 registrado mediante oficio No. 30 de 18 de enero de 2018 [Anotación 10] y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaria del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

"PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

Comentado [H1]:

TERCERO: Que el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"

Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente"*.

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2001-01395-00
DEMANDANTE: HELM TRUST S.A.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE FIGUEROA y OTROS
Ejecutivo Singular.

Revisado el expediente, en especial el auto proferido el 3 de octubre de 2014 por medio del cual se declaró terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la citada providencia. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: [OBJ] 11001400300619990110500
DEMANDANTE: [OBJ] CESAR MARTIN MARTINEZ MAESTRE
DEMANDADO: [OBJ] MANUEL ARCADIO CORREA SANTOS
y JULIO ALONSO ROMAN SUAREZ
**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de remanentes comunicada mediante oficio 1130 de 9 de julio de 2008, que a la hora de ahora recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40229047 dejado a disposición por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA mediante oficio No. 848 de 21 de septiembre de 2023 y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaria del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

"PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

Comentado [H1]:

TERCERO: Que el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"

Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente"*.

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00988-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LAUREANO GOMEZ ULLOQUE
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LAUREANO GOMEZ ULLOQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2292361

1. Por la suma de **\$54.741.157,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como apoderada judicial de la parte actora para los fines del poder conferido. Se debe precisar que la abogada actúa como representante legal de AJURIDESCO, sociedad que recibió un endoso en procuración por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00996-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS ORTÍZ PARADA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **GUSTAVO ANDRÉS ORTÍZ PARADA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9144493

1. Por la suma de **\$47.309.337,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora para los fines del poder conferido. Se debe precisar que la abogada actúa como representante legal de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., sociedad que recibió un endoso en procuración por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZALMA FILMS S.A.S. y JUAN FRANCISCO NAVAS AGUDELO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZALMA FILMS S.A.S. y JUAN FRANCISCO NAVAS AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 400101998

1. Por la suma de **\$127.500.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01010-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: SILVANA CATALINA RODRÍGUEZ GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.** y en contra de **SILVANA CATALINA RODRÍGUEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100007555335

1. Por la suma de **\$55.552.937,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01012-00
DEMANDANTE: MARTHA INES MORA PARADA y ALDEMAR
GONZALEZ TOVAR
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA E
INDETERMINADOS

Verbal - Pertencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El doctor JORGE ALBERTO PARAMO HERNÁNDEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare si la demanda se encuentra fallecida y de ser así, aporte la prueba conducente, debido a que en el hecho cuarto dice que desconoce el paradero de sus herederos. En caso de que la demandada este fallecida deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos indeterminados de aquella y de los determinados, si es que conoce alguno.
3. Allegue el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibidem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición no mayor a un mes.
4. Allegue plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.
5. Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso actualizado, para los fines del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

6. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes.
7. Adecúe el acápite de notificación respecto del externo demandado, ya que se encuentra incompleta la manifestación.
8. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 44 del 11 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2008-00049-00
DEMANDANTE: NACIANCENO OSPINA PALACIO
DEMANDADO: VÍCTOR NAVARRO MARTINEZ
Ejecutivo Singular.

Se RECONOCE personería a la abogada MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, como apoderada especial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

ENTREGAR a VÍCTOR NAVARRO MARTINEZ el título consignado para el proceso por valor de \$1.062.877.17. Se niega el fraccionamiento solicitado a favor de la abogada, por cuanto NO fue autorizado por el poderdante.

Alléguese la certificación bancaria respectiva para el pago por abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00561-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO LEÓN PINZÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS BALAGUERA TORRES
Verbal – Resolución de Contrato

El oficio No. 7164123 de 28 de septiembre de 2023, a través del cual la entidad de tránsito indica que se registró la medida de inscripción de demanda sobre el vehículo de placa UFW-110, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Previo a decretar la aprehensión del vehículo objeto de cautela, la parte actora allegue el respectivo certificado de tradición y libertad del vehículo de placa UFW-110.

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a acreditar la notificación personal de JUAN CARLOS BALAGUERA TORRES, del auto admisorio de la demanda, so PENA de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00209-00
DEMANDANTE: LILIA GUTIERREZ DE DIAZ
DEMANDADO: JEMMY TATIANA DIAZ LEIVA, DUBAN ANDRÉS SANTANA y MARIA DESPOSORIO LEIVA
Verbal Reivindicatorio.

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 5 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2023, en consecuencia, se ordena oficiar y liquidar costas conforme se ordenó en la sentencia apelada¹.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 016 Acta Artículo 373 del Código General del Proceso. 2021-0443

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE AYALA MANGA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA
MARÍA CULME TIMOTE

Verbal-(Ejecutivo)

El Despacho **NIEGA** la solicitud de adición elevada por el abogado **JOSÉ DANIEL GÓMEZ MORA**, por ser abiertamente improcedente, toda vez que lo pretendido es reabrir el debate sobre la adición que le fue negada anteriormente.

Sin embargo, ante la insistencia del abogado y para evitar que el proceso siga sufriendo demoras por las manifestaciones de aquel, el Despacho resolverá así:

En cuanto a “1. Se indique claramente quien y cuando solicito la aclaración y la adición de los autos.”, se avizora de un punto susceptible de adición, debido a que, esto ya fue decidido en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, oportunidad en la que se dejó claro que no se trató de un asunto respecto del cual se haya omitido resolver sobre algún asunto puesto en consideración en el memorial que se resolvió el 13 de julio de 2023. Además, debe tenerse en cuenta que la presentación de memoriales es un acto de parte que de ninguna manera debe ser aclarado o precisado por el Juzgado, máxime cuando en el expediente reposan todas las actuaciones y las partes pueden consultarlas.

Por otra parte, sobre “2. Explicar las razones legales y procesales para mezclar y unificar las pretensiones de dos sujetos procesales distintos, esto también se solicitó en el memorial anterior y no fue resuelto por su despacho.”, basta con recordar al abogado que en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil rige el principio de economía procesal, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional así: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.” (Sentencia C-037 de 1998)

De esta forma, el Despacho armoniza la norma para decidir sobre las solicitudes de las partes, sin que, de modo alguno, se vulneren los derechos de las mismas.

En cuanto a que “3. Se indique claramente que el memorial presentado fue de ACLARACIÓN y ADICIÓN y no como dice su auto: solicitud de aclaración-adición, pues no es cierto y este recurso no existe en el CGP.”, es necesario decir que no se omitió sobre ese punto en el auto objeto de adición, pues se dejó claro y se resolvió sobre ambas solicitudes, en los términos del Código General del Proceso, así que no tiene ninguna procedencia bajo la adición.

Respecto de “4. Pronunciarse sobre cada una de las siete pretensiones presentadas según el artículo 280 del CGP.”, el abogado confunde la finalidad de la norma del artículo 280 del Código General del proceso, pues lo dicho allí no implica que el juez deba acceder a todo lo que soliciten las partes, sino que, con independencia de lo decidido debe resolverse de manera motivada y fundamentada. De suerte que, el auto fechado 15 de agosto de 2023 fundamentó y argumentó su negativa de resolver los puntos de la adición y aclaración, por ende, no hay lugar a resolver sobre tales solicitudes.

Sea esta la oportunidad para llamar la atención del abogado **JOSÉ DANIEL GÓMEZ MORA** para que en lo sucesivo adecúe su conducta a los deberes del apoderado dentro del proceso (artículo 78 del Código General del Proceso) y a los que consagra el Código Disciplinario del Abogado, debido a que ha presentado varias solicitudes recurrentes que ya han sido objeto de pronunciamiento o que son abiertamente improcedentes.

NOTIFÍQUESE (4)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADOS: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARÍA
CULMA TIMOTE

Verbal (Ejecutivo)

Se **RECHAZA** de plano el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el abogado **JOSE DANIEL GÓMEZ MORA** en contra del auto fechado 13 de julio de 2023, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, debe decirse que el auto el 13 de julio de 2023 contiene dos decisiones, una que resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 09 de mayo de 2023, en la que se dispuso **“NO REPONER el auto del 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”**; y otra que resolvió sobre la concesión de la apelación así: **“NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.”**

Como fundamento de la negativa de conceder el recurso de apelación, el Despacho dijo: **“Finalmente, se NIEGA el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso el caso de autos es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.”**

Así las cosas, la decisión que es susceptible del recurso de reposición y en subsidio el de queja es por medio de la cual se **negó** la concesión de la alzada, dado que, así lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso: **“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, (...).”**

Bajo este panorama, una vez revisada la solicitud de adición y aclaración presentada por el abogado **JOSE DANIEL GÓMEZ MORA** respecto de los autos fechados 09 de mayo de 2023 y 13 de julio de 2023, se puede concluir que no hay ninguna petición relacionada con el auto que denegó la apelación, tal como se puede observar:

I. PRETENSIONES

Solicito como pretensiones las siguientes:

1. Aclaración del monto de los embargos pues tal como está escrito en el resuelve pueden dar lugar a embargos hasta de \$ 90.000.000 lo cual es abiertamente irregular.
2. Corrección del monto de los embargos de tal manera que simultáneamente no excedan al valor máximo de \$30.000.000.
3. Aclaración de quien solicitó la medida cautelar pues en el expediente digital recibido de su despacho posterior al auto citado no aparece.
4. Corregir el auto de julio 13 que dice resolver el recurso presentado por mi y el apoderado judicial de la Sra. Adriana Culma Timote pues no es cierto. Cada uno de los apoderados de los dos sujetos procesales presentó un recurso en fechas diferentes y por los cuales corrió los traslados como si fueran uno solo.
5. Adicionar al auto de julio 13 la razón legal para unificar las pretensiones de dos sujetos procesales distintos en uno solo, en este proceso hay *litisconsorcio necesario* que es distinto a UN SUJETO PROCESAL.
6. Adicionar la cancelación de las medidas cautelares previas en el año 2017.
7. Abstenerse de emitir oficios de embargo hasta no resolver esta solicitud.

Como se dijo en el auto que resolvió sobre esa solicitud, se puede concluir que lo querido por el abogado es reabrir el debate frente a las medidas cautelares decretadas y que no fueron traídos a colación al momento de instaurar el recurso de reposición en contra de esa decisión. Visto lo anterior, la solicitud de adición y aclaración no versó respecto de la decisión de negar la concesión de la apelación.

Por ello, la adición y aclaración solicitada no detuvo la ejecutoria de la decisión de denegar la apelación, porque frente a ella no se presentó ninguna petición de aclarar y/o adicionar. En ese orden, el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el abogado **JOSE DANIEL GÓMEZ MORA** en contra del auto fechado 13 de julio de 2023 es extemporánea porque como se dijo, no se detuvo la ejecutoria de la decisión, así que los recursos que procedían contra la denegación de la apelación debieron ser presentados hasta el 19 de julio de 2023.

Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse "(...) **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

De lo dicho, el recurso de reposición presentado por el abogado **JOSE DANIEL GÓMEZ MORA** en contra del auto fechado 13 de julio de 2023, también carece de razones que lo sustenten, pues pese a que enuncia que el recurso se dirige contra el auto que negó la apelación, lo cierto es que en el escrito no se ataca la fundamentación de tal decisión adoptada por el Despacho, que se reitera fue: "(...) *de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso el caso de autos es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.*"; contrario sensu, el abogado realiza una serie de manifestaciones que no tienen ninguna relación con la denegación del recurso de apelación.

En gracia de discusión, aun cuando el recurso de queja hubiera sido instaurado de manera oportuna, no puede pasarse por alto lo dicho en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, pues aquel recurso resulta notoriamente improcedente en la medida en la que el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá ya declaró bien denegado el recurso de apelación, acogiendo la fundamentación que dio ese momento este

Despacho para negar el recurso, esto es la cuantía del asunto, mismo motivo usado en la decisión del 13 de julio del 2023 para negar la concesión de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el abogado **JOSE DANIEL GÓMEZ MORA** que representa al señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA** en contra del auto del 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (4),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00067-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DOMINGO JOSE PACHECO ESPITIA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

El despacho comisorio No. 013 proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Apartadó Antioquia, sin diligenciar, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADOS: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARÍA CULMA
TIMOTE
Verbal (Ejecutivo)

Revisada la liquidación allegada, se observa que la parte actora envió el memorial a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los demandados, sin embargo, no se aportó el acuse de recibo, razón por la que no se puede dar aplicación al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho se abstiene de resolver la manifestación del señor **IRVING AYALA HERRERA** por cuanto su poderdante general está actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, así que las actuaciones que quiera promover deberá hacerlo por medio del togado, salvo que desee representar de manera directa los intereses del demandado, pues se le da a conocer que por la cuantía del asunto puede acudir a esa posibilidad.

NOTIFÍQUESE (4),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00067-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DOMINGO JOSE PACHECO ESPITIA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DOMINGO JOSE PACHECO ESPITIA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó¹ de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Igualmente, se acreditó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 008-60128².

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

¹ Archivo 020 del Expediente Digital.

² Archivo 026 del Expediente Digital.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DOMINGO JOSE PACHECO ESPITIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **1 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00805-00
DEMANDANTE: GERMÁN MURCIA SÁNCHEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Acreditada como se encuentra la muerte del deudor insolvente GERMÁN MURCIA SÁNCHEZ con el Registro Civil de Defunción No. 10979471 inscrito el 16 de mayo de 2023 en el Registro Nacional del Estado Civil, se dispone:

DAR POR TERMINADO el procedimiento de liquidación patrimonial obligatoria por el fallecimiento del deudor. **Desanotese del sistema de gestión judicial.**

En consecuencia, las partes deberán acudir al proceso de sucesión por causa de muerte, para el cobro de las acreencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01006-00
DEMANDANTE: GABRIELINA HERNÁNDEZ FANDIÑO
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA MELO RINCÓN, ALFREDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, DORIS STELA TORRES MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

VERBAL

Se agregan al plenario las respuestas de las entidades Secretaría del Hábitat, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite es menester esclarecer lo dicho por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público respecto de la afectación del predio objeto del proceso. En ese sentido, ofíciase a la Defensoría del Espacio Público para que precise si el predio con las siguientes características está afectado por zonas de uso público:

UBICACIÓN: CL 49 D BIS B SUR 13 41 M3 3 en el barrio Socorro III sector de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, y que hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-584266.

LINDEROS: Norte: En Siete metros con Sesenta centímetros (7.60 Mts) con el predio ubicado en la CL 49 D BIS B SUR 13 6 y código catastral número 001423023001. Oriente: En Cinco metros con Cincuenta y tres centímetros (5.53 Mts), con la CALLE 49D BIS B

SUR ubicado dentro del predio ubicado en la CL 49 D BIS B SUR 13 6 y código catastral número 001423023001. Sur: En Ocho metros con Ochenta y Cinco centímetros (8.85 Mts), con el predio ubicado en la CL 49 D BIS B SUR 13 21 y código catastral número 001423023009. Occidente; En Cinco metros con Treinta y Seis centímetros (5.36 Mts) con el predio ubicado en la CL 49 F SUR 13 40 y código catastral número 001423023004.

ÁREA: CUARENTA Y CUATRO metros cuadrados con VEINTE Y UN centímetro cuadrado (44.21 M2).

CÉDULA CATASTRAL: 001423230100300000

CÓDIGO CATASTRAL: 001423230100300000

CHIP: AAA0229AHSK.

Oficiese conforme con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00978-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ
Ejecutivo singular

El Despacho observa que el curador ad litem de la demandada formuló una excepción de fondo denominada “*nulidad por indebida notificación*”, razón por la que debe adecuarse el trámite que se impartirá a la misma. En efecto, las excepciones de mérito buscan derruir la prosperidad de las pretensiones, mientras que las nulidades tienen la vocación de reencausar el proceso cuando ha ocurrido alguna de las irregularidades que lo vician. Así las cosas, el trámite que se debe aplicar para resolver la denominada “*nulidad por indebida notificación*”, es el normado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Bajo esa óptica, procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD** propuesta por el curador ad litem de la demandada, fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

DE LA NULIDAD

Manifestó que en el escrito de la demanda se consignó que la dirección de la señora **ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ** era Calle 152 o # 133-26 apartamento 302 de Bogotá o en el correo electrónico gorditolindo15@hotmail.com. No obstante, argumentó que la notificación fue enviada a la Calle 152 D.

Además, alegó que no se allegó el certificado que dé cuenta de que el correo electrónico fue efectivamente abierto por la demandada.

En ese orden, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Como es bien sabido, las nulidades procesales han sido consagradas en el ordenamiento procesal civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, imperando así el llamado principio de especialidad, según el cual no pueden alegarse en el proceso civil, circunstancias que no se encuentren enlistadas expresamente en el rito.

Así, lo primero que se observa es que la parte demandada fundamenta su solicitud en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite: *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por otro lado, la jurisprudencia ha sido enfática en que no cualquier irregularidad origina la nulidad de las actuaciones, sino que se debe procurar la eficacia y validez de los actos, razón por la que la declaratoria de nulidad debe estar precedida por la observancia de los principios de “i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.” (AL4190 de 2022, rad. 85249).

Bajo el marco normativo y jurisprudencial reseñado encuentra el Despacho que no se ha presentado la irregularidad que destaca el curador ad litem de la parte pasiva, porque la notificación fue enviada a todas las direcciones conocidas de aquella.

En primer lugar, se avizora que pese a que en la demanda se consignó que la dirección física de la ejecutada era Calle 152 o # 133-26 apartamento 302, el documento de vinculación de aquella con la entidad financiera da cuenta de que la dirección que se consignó es Calle 152 D # 133-26 Bogotá (archivo No. 2, pág. 8):

Residencia	Dirección	Ciudad
	CLLE 152 D # 133-26	Bogotá
(Oficina u Otra)	Dirección	Ciudad
	Cca 111 A # 148-76	Bogotá

A pesar de la confusión propiciada por lo dicho en la demanda y el documento de vinculación de la demandada, lo cierto es que la sociedad demandante agotó la notificación en las siguientes direcciones:

- Calle 152 D # 133-26 (archivo No. 10, pág. 2):

	BOGOTA - FC 6775528 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guía No.417369600935 291 - Notificación 291 Radicado: 2022-00207 Naturaleza: EJECUTIVO Fecha auto: Para consulta en línea escanear Código QR
	CERTIFICA Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:	
Datos de remitente Nombre: SILVA Y CIA ABOGADOS RECUPERADORES DE CARTERA Contacto: 0 Dirección: CARRERA 15 No 97 40 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: N Nit 830125736-0		
Datos de destinatario Nombre: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Contacto: 52788009 Dirección: CALLE 152 D NO 133 26 DE BOGOTA D C BOGOTA BOGOTA [CP: 111931] Telefono: Identificación: Observaciones: 0		
Datos de notificación Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: SEXTO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D C Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: SYSTEMGROUP S A S Radicado: 2022-00207 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Notificado: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Fecha auto: El envío se pudo entregar: NO, FI - FALTA INFORMACION, Fecha de última gestión:2022-09-30 12:21:01		

- Calle 152 O # 133-26 apartamento 302 (archivo No. 11):

	BOGOTA - FC 6775528 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guía No.418232700935 291 - Notificación 291 Radicado: 2021-978 Naturaleza: EJECUTIVO Fecha auto: Para consulta en línea escanear Código QR
	CERTIFICA Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:	
Datos de remitente Nombre: SILVA Y CIA ABOGADOS RECUPERADORES DE CARTERA Contacto: 0 Dirección: CARRERA 15 No 97 40 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: N Nit 830125736-0		
Datos de destinatario Nombre: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Contacto: Dirección: CALLE 152 O # 133 - 26 APARTAMENTO 302 DE BOGOTA D.C. BOGOTA BOGOTA [CP: 110931] Telefono: BOGOTA Identificación: Observaciones:		
Datos de notificación Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: SEXTO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: BOGOTA D.C. Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. Radicado: 2021-978 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Notificado: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Fecha auto: El envío se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión:2022-10-07 15:33:21		

- Calle 111 A No. 148-76 de Bogotá (archivo No. 10, pág. 2):

	BOGOTA - FC 6775528 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guía No.426091100935 291 - Notificación 291 Radicado: 2021 978 Naturaleza: EJECUTIVO Fecha auto:	
	Para consulta en línea escanear Código QR		
CERTIFICA			
Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:			
Datos de remitente			
Nombre: SILVA Y CIA ABOGADOS RECUPERADORES DE CARTERA Contacto: 0 Dirección: CARRERA 15 No 97 40 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: N Nit 830125736-0			
Datos de destinatario			
Nombre: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Contacto: 52788009 Dirección: CARRERA 111 A NO 148 76 DE BOGOTA D C BOGOTA BOGOTA [CP: 110521] Telefono: Identificación: Observaciones: 0			
Datos de notificación			
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: SEXTO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D C Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: SYSTEM GROUP S A S Radicado: 2021 978 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Notificado: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ Fecha auto:			
El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION INCORRECTA, Fecha de última gestión: 2022-11-15 15:19:42			

En conclusión, cualquier asomo de duda en cuanto al envío de las notificaciones a la demandada ha sido despejada, pues se intentó la notificación en las direcciones físicas posibles. Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00978-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ
Ejecutivo Singular

Al revisar el asunto, el Despacho considera que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver el fondo del asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, o documentos adicionales, no ofrecerían nuevos elementos de convicción, por tanto, es innecesario decretar y practicar otras pruebas.

Conforme con lo dicho y agotadas las etapas procesales, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00697-00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y PAULO CESAR RUGELES OCHOA
Ejecutivo Singular artículo 306 del C.G.P.

La respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA de 22 de septiembre de 2023¹, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal del demandado PAULO CESAR RUGELES OCHOA, en el término de treinta (30) días, so PENA de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 041 Respuesta EPS Suramericana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00567-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GÓMEZ, MARÍA
VERONICA BELTRÁN ANZOLA y LEIDY
ALEXANDRA VERGARA DÍAZ
DEMANDADO: JOSÉ MISAEL GÓMEZ BELTRÁN y
PERSONAS INDETERMINADAS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** se excusó de prestar el servicio del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **MANUEL ALEJANDRO SANTANA BASTIDAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.033.269 y Tarjeta Profesional No. 387.445 del CSJ, quien se ubica en la carrera 11 # 65 – 70 SUR interior 3 casa 15 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica msantanabastidas23@gmail.com.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por correo electrónico o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00953-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA SOFIA REY VASQUEZ
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00147-00
SOLICITANTE: CARLOS FERNANDO PRADA SALAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **MARCO FIDEL SUPELANO CASALLAS**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a _____ (Ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Téngase en cuenta como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.000.000, oo M/CTE., fijada en auto de 24 de enero de 2023¹.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 073 Admite Liquidación Patrimonial.

DATOS BÁSICOS

Nombres	Richard Ernesto	Apellidos	Romero Raad
Número de Documento	79491507	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	richardromero@3rconsultores.com.co		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	4/09/2019	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	cra 13a # 89-31	9073342	3103202132	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	
------------------------	--

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente		Título Obtenido	
Fecha Acta de Grado	2023-09-05	Número Tarjeta Profesional	

Maestría

Maestría

Entidad Docente		Título Obtenido	En temas no relacionados con el régimen de insolvencia empresarial con trabajo de grado de maestría aprobado
Fecha Acta de Grado	1/01/0001 12:00:00 a.m.		

Maestría

Entidad Docente		Título Obtenido	En temas no relacionados con el régimen de insolvencia empresarial con trabajo de grado de maestría aprobado
------------------------	--	------------------------	--

Fecha Acta de Grado

1/01/0001 12:00:00 a.m.

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	900298894	CODELECT S.A.S EN TRAMITE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	28/06/2023	Activo
NIT	900750373	REODIESEL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	01/02/2023	Activo
NIT	830072904	TURIVANS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	17/08/2022	Activo
NIT	900158410	TOTAL SOLUCIONES EMPRESARIALES - T S E INTERNACIONAL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	25/01/2022	Activo
NIT	900352411	MUNDO PROCESOS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	21/01/2021	Activo
NIT	900341859	NUTRISTAR SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	18/11/2020	Activo
NIT	900778130	ACYCO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	23/09/2020	Terminado

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Prefabricados de concreto tubox	Gerente General / Representante Legal	2003/11/01	2016/01/03	0
Jardín Botánico de Bogotá	asesor de Planeación / Director encargado	1998/01/28	2001/04/26	0
Instituto Distrital para la recreación y el deporte	Subdirector de parques/Director encargado	2001/05/02	2002/08/12	0
Ministerio de cultura	Asesor / viceministro encargado	2002/08/13	2003/10/31	0
Secretaría de Integración Social	Subsecretario / Secretario encargado	2016/01/04	2018/02/02	0
Transmilenio S.A	Subgerente General / Gerente encargado	2018/02/05	2019/07/01	0
Terminal de Transporte	Presidente junta directiva	2018/02/26	2019/05/06	0
Porvenir S.A	Analista de inversión II	1993/11/23	1994/10/04	0
JG Garces Comisionista de Bolsa	Comisionista	1994/10/05	1995/05/31	0
	General adicional gran empresa 1 AÑO	2019/08/23	2019/09/22	0
	Experiencia profesional general adicional mediana empresa 1 AÑO	2019/08/23	2019/09/22	0

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	1
Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	1
Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	1
Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	1
Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	1
Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	1
Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0	1

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

Nivel básico

Profesional al servicio

Tipo	Número de C.C.	Nombre	Título	Tarjeta Profesional
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	51871226	Nayibe Rocio Farieta Reyes	Contador publico	
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	51949967	Diana Garcia Serrano	Administradora de Empresas	
Pregrado en ciencias jurídicas	52533738	Martha Rocio Barrero Murcia	Abogada	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00443-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINA E INTEGRADO EL
CONTRADICTORIO CON LA SEÑORA LUCINDA PÁRRAGA GARCÍA
y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

La Escritura Pública No. 6270 de 29 de diciembre de 2022 corrida en la Notaría 19 de Bogotá D.C., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término legal de tres (3) días, para los fines probatorios a que haya lugar¹.

La Escritura Pública No. 3149 de 23 de octubre de 1975 corrida en la Notaría 2 de Bogotá D.C., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término legal de tres (3) días, para los fines probatorios a que haya lugar².

REQUERIR nuevamente a ENEL S.A. ESP para que, en el término de tres (3) días, proceda a certificar si el predio objeto de pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-170651 cuenta con servicio de energía eléctrica, en caso afirmativo, indique desde cuando fue instalado el mismo y quien es el titular de la cuenta, aportando los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de instalación, orden comunicada por correo electrónico mediante oficio 1181 de 13 de julio de 2023, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 111 Respuesta Notaría 19.

² Archivo 118 Memorial Aporta Escritura Pública.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00339-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OBER ARISTIZABAL BOLAÑOS
Ejecutivo Singular

El signatario del escrito que antecede ESTESE a lo resuelto en auto de 14 de febrero de 2023, en el sentido de ACREDITAR el embargo del establecimiento de comercio denominado UNIVERSAL MARKETING IN distinguido con matrícula mercantil No. 2704046, allegando el respectivo certificado de la cámara de comercio respectiva, al tenor de lo previsto en el artículo 601 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 46 del 20 de octubre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria